

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 22 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800011141, el Informe de Instrucción N° 1356-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Real N° 1326, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44068997.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Real N° 1326, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo titular es el Administrado, con Ficha de Registro N° 101876-074-250613¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800011141.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1356-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 04 de mayo de 2018, se constató que el Administrado, **operador del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1,200 kg. Almacenamiento verificado: 13,975 kg. Exceso de almacenamiento: 12,775 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes

¹ Es preciso indicar que, de lo verificado a través del Listado de Registros de Hidrocarburos Suspendidos y Cancelados, se verifica que el **Registro de Hidrocarburos N° 101876-074-250613** se encuentra **CANCELADO** para desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

	focos y un (01) tomacorriente, al interior del establecimiento.	94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	El extintor que se encuentra en el local de venta, no cuenta con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. ni el certificado UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
4	En el establecimiento se comercializan cilindros de GLP de otras empresas envasadoras. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 7,115 kg. Detalle: <u>ANTA GAS</u> 26 cilindros de 5kg. 424 cilindros de 10 kg. 3 cilindros de 45 kg. <u>VICA GAS</u> 252 cilindros de 10 kg. <u>CASERITO GAS</u> 9 cilindros de 10 kg.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los locales de venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
	El establecimiento no cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad	Artículos 31° y 32° del Reglamento para la	Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2099-2018-OS/OR-JUNÍN**

5	Civil Extracontractual, al momento de la visita de supervisión.	Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. (...)
---	---	---	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1339-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de mayo de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir establecido en los artículos 80º, 86º y 87º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4º, 7º y 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, así como haber incumplido el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; además, de haber incumplido los artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.13.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-11141 de fecha 16 de mayo de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio N° 1339-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1567-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 25 de julio de 2018, notificado el 31 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1567-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 25 de julio de 2018, notificado el 31 de julio de 2018, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Informe de Instrucción N° 1356-2018-OS/OR-JUNÍN.

Mediante escrito de registro N° 2018-11141 de fecha 25 de julio de 2018, el Administrado presento sus descargos, mediante el cual señala, lo siguiente:

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-11141 de fecha 16 de mayo de 2018, el Administrado señala de manera expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas señaladas en el Oficio N° 1339-2018-OS/ORJUNIN, las cuales se encuentran descritas en el numeral 1.2 del presente informe.
- ii. Cabe señalar que, el Administrado no adjunta documentación alguna su escrito de reconocimiento.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1567-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 25 de julio de 2018, notificado el 31 de julio de 2018, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1573-2018-OS/OR-JUNIN, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Calle Real N° 1326, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, así como haber incumplido el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; además, de haber incumplido los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.13.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que *“Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2099-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.4. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que *“La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”*.
- 3.5. Con relación a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 25 de enero de 2018, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800011141 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes, toda vez que durante la referida visita se verifico lo siguiente:
- Se verifico el exceso de 12,775 kg. de respecto al almacenamiento permitido (considerando la tolerancia del 20%).
 - Se verifico que el Local de Venta con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, tales como: seis (06) focos y un (01) tomacorriente.
 - El extintor con el que cuenta el Local de Venta con techo, no cuenta con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. ni el certificado UL.
 - Se verifico que el Local de Venta con techo tiene un total de 7,115 kg. de GLP, según el detalle:

MARCA: ANTA GAS
26 cilindros de 5kg.; 424 cilindros de 10 kg y 3 cilindros de 45 kg.

MARCA: VICA GAS
252 cilindros de 10 kg.

MARCA: CASERITO GAS
9 cilindros de 10 kg.
 - El Local de Venta con Techo, no cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- 3.6. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatorias aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 13°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2099-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.8. El artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en la cual señala que para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
- 3.9. El artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta de GLP con techo no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
- 3.10. El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, todo Local de Venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C; los mismos que deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
- 3.11. El artículo 13° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones de Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

- 3.12. Los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, donde establece que es obligación de los Locales de Venta de GLP contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la misma que puede ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por el propio agente supervisado.
- 3.13. Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado, señalado en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en - 50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 16 de mayo de 2018; es decir, **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1339-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 10 de mayo de 2018); por lo que, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.14. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.15. De otra parte, cabe señalar que el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1572-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 25 de julio de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, del inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.16. Por todo lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.17. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.18. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.19. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.20. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1,200 kg. Almacenamiento verificado: 13,975 kg. Exceso de almacenamiento: 12,775 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE

⁵ **Leyenda:** Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

2	El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, tales como: seis (06) focos y un (01) tomacorriente, al interior del establecimiento.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
3	El extintor que se encuentra en el local de venta, no cuenta con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. ni el certificado UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
4	En el establecimiento se comercializan cilindros de GLP de otras empresas envasadoras. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 7,115 kg. Detalle: <u>ANTA GAS</u> 26 cilindros de 5kg. 424 cilindros de 10 kg. 3 cilindros de 45 kg. <u>VICA GAS</u> 252 cilindros de 10 kg. <u>CASERITO GAS</u> 9 cilindros de 10 kg.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT
5	El establecimiento no cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la visita de supervisión.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 0222012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.

Legenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

3.21. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN**

específicos, las siguientes multas por los incumplimientos Nros. 1, 3, 4 y 5 conforme el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1,200 kg. Almacenamiento verificado: 13,975 kg. Exceso de almacenamiento: 12,775 kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	(...) 16. Exceder en más de 20% de la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP. <table><tr><th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo en exceso</td></tr><tr><td>Resto del País</td><td>0.002 por kilogramo de exceso</td></tr></table> SANCIÓN: 0.002 por kilogramo en exceso⁷. Sub total: 0.002 * 12,775 kg. Total: 25.55 UIT	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo en exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso	25.55 UIT
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo en exceso										
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso										
3	El extintor que se encuentra en el local de venta, no cuenta con la capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. ni el certificado UL. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIO (HIDRANTES, SISTEMA DE ENFRIAMIENTO, RESERVAS DE AGUA, EXTINTORES Y/O DEMÁS) EN LOCALES DE VENTA INFRACCIÓN: 1. El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 35.043.1 Sanción: 0.08 UIT	0.08 UIT						

⁷ Cabe precisar que en el local de venta existía un exceso de almacenamiento de 12,775 kg., por lo que al aplicar la pauta de sanción la operación sería: **12,775 kg* 0,002= 25.55UIT.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

4	En el establecimiento se comercializan cilindros de GLP de otras empresas envasadoras. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 7,115 kg. Detalle: ANTA GAS 26 cilindros de 5kg. 424 cilindros de 10 kg. 3 cilindros de 45 kg. VICA GAS 252 cilindros de 10 kg. CASERITO GAS 9 cilindros de 10 kg. Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	INCUMPLIMIENTO APLICABLE A LOCAL DE VENTA DE GLP El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. <table border="1"> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)/ Cilindro GLP</th> </tr> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </table> SANCIÓN: 0.002 por kilogramo de otras marcas no autorizadas⁸ Su Total: 0.002* <u>7,115</u>=14.23 Total: 14.23 UIT	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)/ Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada	Resto del País	0.002 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada	14.23 UIT
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)/ Cilindro GLP										
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada										
Resto del País	0.002 por kilogramo de otra(s) marca (s) no autorizada										
5	El establecimiento no cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la visita de supervisión. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el	4.5 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE SEGUROS INFRACCIÓN: (...) 1. El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg. hasta 2000 kg. no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.	0.51 UIT						

⁸ Cabe precisar que en el Local de Venta se verificó un total de 7,115kg de GLP, según el detalle, 26 cilindros de 5kg; 424 cilindros de 10 kg.; 03 cilindros de 45 kg. llenos de la marca ANTA GAS, también, se encontró 252 cilindros de 10 kg. llenos de la marca VICA GAS, y finalmente, también se encontró 9 cilindros de 10 kg. llenos de la marca CASERITO GAS.

⁹ Corresponde acotar que el incumplimiento de normas sobre seguros se encuentra indicado en el numeral 5.5 de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG (Criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en I tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2099-2018-OS/OR-JUNÍN**

	artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			(...) <i>Nota: La capacidad de almacenamiento autorizada del establecimiento materia de supervisión es de 1,000 kg., según consta en su Ficha de Registro N° 101876-074-250613.</i> Sanción: 0.51 UIT	
--	---	--	--	--	--

3.22. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁰, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 2**, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800011141 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En el Local de Venta de GLP cuyo titular es el señor LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA, con Registro de Hidrocarburos N° 101876-074-250613, se verifica que cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, tales como: seis (06) focos y un (01) tomacorriente, al interior del establecimiento; incumpliendo con la normativa vigente.
Base Legal	El Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Tipificación	Numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 350 UIT.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹² y su equivalente mensual igual a 0.83704%.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1. “En el Local de Venta de GLP cuyo titular es el señor LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA, con Registro de Hidrocarburos N° 101876-074-250613, se verifica que cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, tales como: seis (06) focos y un (01) tomacorriente, al interior del establecimiento; incumpliendo con la normativa vigente”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2099-2018-OS/OR-JUNÍN

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro de 06 focos y su cableado (\$12.00*6*4hrs*1d) (1)	288.00	No aplica	251.59	247.87	283.74
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$12.00*1*4hrs*1d) (1)	048.00	No aplica	251.59	247.87	047.29
Fecha de la infracción					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					331.03
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					231.72
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					239.58
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					784.28
Factor B de la Infracción en UIT					0.19
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.84
Multa en Soles					3 501.27

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la empresa debe realizar una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, por el incumplimiento:

- En el Local de Venta de GLP cuyo titular es el señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con Registro de Hidrocarburos N° 101876-074-250613, se verifica que cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, tales como: seis (06) focos y un (01) tomacorriente, al interior del establecimiento; incumpliendo con la normativa vigente, lo que contraviene el artículo 86° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, asciende a **0.84 UIT**.

3.23. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	25.55 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	12.775 UIT
	Total Multa con redondeo	12.77¹³ UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante RGG N° 352-2011-OS-GG	0.84 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.42 UIT
	Total Multa	0.42 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	0.08 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.04 UIT
	Total Multa	0.04 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 4	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG	14.23 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	7.115 UIT
	Total Multa con redondeo	7.11¹⁴ UIT

¹³ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrado o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el momento calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹⁴ Ídem (pie de página 17).

INCUMPLIMIENTO N° 5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	0.51 UIT
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.255 UIT
	Total Multa con redondeo	0.25¹⁵ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con una multa de doce con setenta y siete centésimas (12.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001114101

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con una multa de cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001114102

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 3** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001114103

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con una multa de siete con once centésimas (7.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 4** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001114104

Artículo 5º.- SANCIONAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 5** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001114105

¹⁵ Ídem (pie de página 17).

¹⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR al señor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA HUARCAYA** el contenido de la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin